

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016519
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.P.24 P (10a.)

SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE REponGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.

Cuando en el juicio de amparo directo promovido por la víctima del delito, se concede la protección constitucional contra la sentencia que absolvió al enjuiciado en la que se ordenó su absoluta e inmediata libertad, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución impugnada y se reponga el procedimiento a fin de subsanar el quebranto a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, no implica que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deba ordenar la reaprehensión del sentenciado que fue puesto en libertad con motivo del fallo absolutorio, ya que la libertad personal sólo debe revocarse en caso de que la regularización del procedimiento traiga como consecuencia la emisión de una sentencia condenatoria.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016518
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XV.4o.4 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Las autoridades fiscales tienen a su alcance diversos medios para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, el requerimiento para que se acate la obligación omitida, con la condición de que se emita de manera precisa y se señale el documento cuya obligación se exige; además, como todo acto administrativo, el requerimiento fiscal debe ajustarse a ciertas formalidades, como son: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, el lugar y fecha de emisión, fundar y motivar la resolución, el objeto o propósito del requerimiento, la firma del servidor público competente y el nombre de la persona a la que vaya dirigido. En ese sentido, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hacen dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades pueden imponer la multa que corresponda mediante el requerimiento respectivo y, en caso de presentarse aquéllos, dará lugar a una exhibición extemporánea o, en su defecto, a un incumplimiento del requerimiento formulado, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso d), 38 y 41 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, en los casos en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución que impone una multa por incumplir la obligación de presentar la declaración mensual del impuesto sobre la renta, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada omitió requerir al contribuyente, es inconcuso que en el fallo recurrido no se surten los requisitos de procedencia que para el recurso de revisión fiscal delimitó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, al no existir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo evidencia la carencia de ciertas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.1o.A.113 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.

El precepto mencionado dispone que las autoridades administrativas "podrán" abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando se reúnan las condiciones en él previstas. Ahora, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad". Así, del proceso legislativo que dio origen a ese artículo se desprende lo siguiente: a) la iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones; b) en la iniciativa de ley se emplean los términos "no se considerará que existe incumplimiento" y "deberán abstenerse"; c) en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad; d) en el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa; e) si bien en dicho dictamen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y, f) en el dictamen aludido se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año. Por tanto, dado que la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujeta a determinadas condiciones implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, aunado a que ésta no quedó abierta por la modificación de la iniciativa, se estima entonces que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas -facultad reglada-. Además, esta interpretación no ocasiona una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: (IV Región)1o.3 C (10a.)

REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.

Los preceptos citados condicionan el registro y reconocimiento de los menores cuando su madre los procrea con persona distinta de su cónyuge, a que sea sólo éste quien pueda reconocerlos como sus hijos, de conformidad con la presunción legal que prevén en el sentido de que, al haber sido procreados durante el matrimonio, se presumirán como hijos del esposo y sólo podrán reconocerse por persona distinta cuando éste los hubiere desconocido como hijos suyos y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. Por tanto, las disposiciones mencionadas violan los derechos fundamentales de los menores, previstos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, al constituir una medida discriminatoria que contraviene el derecho humano de igualdad ante la ley pues, sin que persiga ningún fin constitucional ni convencionalmente válido, trata de forma desigual a los menores, atento al escenario y contexto familiar en que fueron procreados, ya que si bien se pretende proteger el derecho del esposo a que se le reconozca el carácter de padre de los hijos que hubiere tenido su cónyuge durante la vigencia de su vínculo matrimonial, ello no puede estar por encima de los derechos del menor a que se le registre inmediatamente después de su nacimiento, se le asigne un nombre y apellidos, se le respete su derecho a la identidad y filiación en un sentido de pertenencia con sus progenitores biológicos y se protejan su desarrollo y bienestar integral, al garantizársele y reconocérsele sus lazos familiares, prerrogativas que salvaguardan los artículos de la Carta Magna y de los tratados internacionales invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: II.1o.P.9 P (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA.

El acuerdo que determina no desahogar las pruebas periciales ofrecidas por el procesado y admitidas por el Juez, cuando su desahogo implique explorar nuevamente la integridad física y practicar tests en materia psicológica a una víctima de violación menor de edad, ante la negativa de ésta, cuando ya obren dictámenes periciales de esos temas, constituye una restricción constitucionalmente válida al derecho de defensa del sujeto activo, ya que al realizar un juicio de ponderación entre el interés superior del menor y el derecho de defensa que todo procesado tiene, se advierte que con la restricción aludida se cumple con el fin constitucional de proteger el interés superior del niño, en tanto que con esa forma de proceder se evitan su revictimización y posibles daños psicológicos que se le pudieran generar al menor; daño que no puede evitarse totalmente con medidas que atenúan los efectos, por ejemplo, que se cuente con la presencia de sus padres y de peritos especializados en psicología de menores, que le brindarán un ambiente apropiado. Además, el desechamiento de esas pruebas no excluye totalmente la posibilidad del procesado de ejercer su derecho de defensa, ya que lo puede hacer valer en diversas formas, entre ellas, el cuestionamiento directo a los peritos que emitieron los dictámenes que obran en la causa; en consecuencia, no pueden decretarse medidas de apremio a la víctima menor de edad, para que acceda a la práctica de esos estudios y tampoco, ante la negativa a su práctica, se le puede apercibir con tener por actualizada una consecuencia jurídica, contraria a sus intereses, como tener por ciertos los hechos o restarle valor a su dicho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVII.3o.C.T.4 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO HAYA SIDO ACEPTADO POR EL TRABAJADOR, LA RETRACTACIÓN DEL PATRÓN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA REINSTALACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR ÉSTA A LA JUNTA.

El ofrecimiento de trabajo constituye una propuesta del patrón para que la relación laboral con el trabajador que se dijo despedido continúe y, de ser considerado de buena fe, revierte la carga de la prueba al operario, quien debe demostrar el despido, por lo que si el patrón retira la propuesta de empleo, aun cuando el actor la hubiere aceptado, sin que se haya llevado a cabo la reinstalación, tal retractación no puede considerarse como una violación procesal que amerite reponer el procedimiento para ordenar a la Junta que reinstale al trabajador, pues la única consecuencia jurídica es que dejó de existir el ofrecimiento, y que la carga de la prueba de la terminación de la relación de trabajo continúe en el patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.4o.C.13 K (10a.)

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia citada, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", estableció que el análisis de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama una resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que éste produce, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo pues, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva. Así, por identidad jurídica, cuando se reclama la resolución de alzada que confirma la de primera instancia que ordenó la reposición del procedimiento de origen, dicho criterio cobra aplicación, al no tener excepciones al respecto, para declarar que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda relativa, aun cuando eventualmente se tengan a la vista las constancias originales del juicio y del toca de origen; pues no sería factible llevar a cabo el análisis profundo de esas constancias de autos, dentro de las veinticuatro horas con que cuenta el Juez de Distrito para resolver sobre la admisión o no de una demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, como lo confirma el hecho notorio que constituyen los múltiples asuntos que tiene que proveer y resolver en aquel breve lapso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: (XI Región)2o.3 C (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

De la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo en revisión 2293/2013, de la que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, claramente, que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda alimentaria no deriva del matrimonio, sino que tiene un origen biológico, con independencia de la procedencia de la filiación y, consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, desde el nacimiento del menor, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos, ya que de no admitirse así se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación. Consecuentemente, conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo en los que el acto reclamado derive de la demanda atinente al pago retroactivo de alimentos en favor de un menor nacido fuera del matrimonio, se ejerza una protección reforzada en beneficio de este último (sin que sea óbice que no medie queja por parte de su representante respecto del acto reclamado, ya que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlo inaudito), a efecto de hacer respetar y prevalecer el derecho que le asiste a percibirlos desde el nacimiento cuando el correspondiente vínculo filial se encuentre demostrado a través de acta de nacimiento, la acción respectiva se sustente en la aseveración relativa a que el deudor nunca ha cumplido con la obligación conducente, y éste no acredite el debido cumplimiento de la misma. Sin que dicho actuar, en el caso en el que el amparo es solicitado por el deudor alimentario, vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad; ni el principio de agravio o instancia de parte, considerando que cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, que constriñe a analizar el asunto de que se trata bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, en los casos en los que se advierta que la existencia de obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, les ocasiona perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016510
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.13o.C.22 C (10a.)

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó que debido a la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, constituye un requisito sine qua non que se exhiba la cédula profesional o copia certificada de ésta por ser la prueba idónea y directa de que la persona puede ejercer la profesión respectiva, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.". Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia de mérito se refiere exclusivamente a la licenciatura en derecho, por identidad jurídica debe considerarse que el requisito enunciado es extensivo a cualquier profesión amparada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las personas físicas o morales que ejerzan la acción descrita, deben acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de persona moral, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, sino que lo realiza por medio de personas físicas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.138 C (10a.)

GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos, sea inútil a esos efectos. De esa manera, la medida cautelar no constituye, por sí misma, una prestación de índole principal, ya que funge como instrumento del proceso jurisdiccional y se encuentra al servicio de la resolución por la cual se dirime la controversia planteada, así como que los efectos de las medidas cautelares son temporales y se extinguen en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin al juicio. Por tanto, no es válido que la autoridad responsable absuelva de la condena al pago de gastos y costas, si la medida cautelar no prosperó, ello porque dicha prestación no es de carácter principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016508
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (XI Región)2o.1 K (10a.)

FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.

En los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y 1/2015, del primero y último de los órganos señalados, se regula el uso de instrumentos informáticos y de la firma electrónica certificada, y aun cuando esos instrumentos no se refieren explícitamente a que en las sentencias emitidas en el juicio de amparo la firma electrónica sustituya al signo autógrafo que deben contener, al asociarse de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, lo cual permite identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico remitido mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, dicha circunstancia otorga certeza de que se encuentra debidamente autorizado. En estas condiciones, si con el certificado se identifica al Juez de Distrito suscriptor del fallo, así como al secretario que autoriza y da fe, lo que además se convalida por la autoridad certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que las firmas electrónicas se encuentran vigentes, el hecho de que se adjunten los certificados digitales de éstas conlleva la validez de la sentencia, aun cuando no se haya suscrito en forma autógrafa, por lo que, conforme al artículo 189 de la Ley de Amparo, procede su análisis mediante los recursos establecidos en este último ordenamiento, para cumplir con el derecho a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016507
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.6o.P.103 P (10a.)

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUÉLLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES.

Si en una sentencia definitiva en materia penal, en virtud de actualizarse una atenuante del delito, se impuso al sentenciado una pena inferior a la mínima por el delito por el cual se le condenó, también procede aplicar el beneficio de la reducción de la pena establecida en el artículo 71 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, toda vez que: a) El sujeto activo confesó su participación en la comisión del delito no grave ante el Ministerio Público, b) La manifestación realizada fue ratificada ante el Juez de la instrucción en la declaración preparatoria, c) El reconocimiento del sujeto activo de su participación en el delito fue robustecido con otros elementos del caudal probatorio y, d) El imputado es primodelincuente; lo anterior, siempre que el resultado de la disminución no sea menor a la pena mínima general establecida en el artículo 33 del mismo ordenamiento, que es de tres meses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.47 C (10a.)

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se sigue que aunque el referido en último término, no prevé que ante la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la fracción V del numeral 1061 del Código de Comercio, deba prevenirse al actor, sino sólo se refiere a los requisitos señalados en el diverso numeral 1390 Bis 11; sin embargo, la demanda mercantil sí resulta procedente, pues el artículo 1390 Bis 12, no debe aplicarse aisladamente, sino que es necesario considerar que el artículo 1390 Bis 4 otorga al juzgador amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda; además, dicha interpretación es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prevención permite que antes de desechar una demanda, se dé la oportunidad al gobernado de enmendar la omisión en que haya incurrido, a fin de tener la posibilidad real de ser parte en un proceso y de promover la actividad jurisdiccional; máxime que aun cuando los requisitos previstos en ambos preceptos -1061, fracción V y 1390 Bis 11- fueran de diversa naturaleza, su inobservancia genera el desechamiento de la demanda, por lo que si la consecuencia es la misma, la prevención debe operar en ambos casos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XX.A.1 K (10a.)

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se señalen como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que aquéllas derivaron, debe considerarse optativo para el quejoso agotar el recurso o medio ordinario de defensa en su contra, antes de promover el juicio constitucional, pues esa circunstancia actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la aplicación de dichas normas viola directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, su artículo 133, que prevé el principio de supremacía constitucional, el cual busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la propia Carta Magna; inclusive, si el acto reclamado se encuentra fundado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, también carece del requisito de fundamentación, lo que actualiza una diversa excepción al principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (XI Región)2o.10 A (10a.)

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación -así como las diversas disposiciones que desarrollan su contenido- integran un sistema normativo para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto; de ahí que en los casos en los que del análisis integral de la demanda se advierta que lo que fundamentalmente se impugnó es el mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica de los contribuyentes, incluido el envío mensual de la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse que dicho reclamo se dirige al sistema normativo en su totalidad, que establece y regula ese mecanismo, aun cuando no se haya señalado expresa y específicamente como acto reclamado cada una de las disposiciones que lo constituyen, pues ello no resulta indispensable para emprender el estudio conducente. Esto es así, además, porque si el artículo 76 de la Ley de Amparo impone la ineludible obligación de corregir el error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, por mayoría de razón, el órgano constitucional se encuentra facultado para analizar todas las disposiciones que integran el sistema normativo reclamado, aun cuando no hubiere sido debidamente expuesta la denominación de cada una de éstas, máxime cuando alguna se declaró inconstitucional mediante jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, pues en esa hipótesis, el Juez de amparo está constreñido a hacer prevalecer la Constitución, en términos de la jurisprudencia, de manera que, en ese supuesto, tiene el deber, además de suplir la queja deficiente -aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios-, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, de evitar la subsistencia de la aplicación de disposiciones declaradas inconstitucionales, así como de ejercer un prudente juicio de analogía, con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del criterio definido por la jurisprudencia al caso, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de éste, ya que ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico. Estimarlos en forma contraria, conllevaría que el juzgador permitiera la subsistencia de la aplicación de una disposición declarada inconstitucional por el Alto Tribunal, bajo el único argumento de que no debe tenerla como acto reclamado por no haberse señalado expresa y particularizadamente su denominación en la demanda, pese a que a través de esta última se impugnó el sistema normativo al que aquélla pertenece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016503
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.2o.P.A.12 P (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto, una de las cuales dispone que cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que esa regla competencial debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método: sistemático, teleológico, lógico, u otro, para desentrañar su sentido y alcance, a fin de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad y eficiencia de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita. En consecuencia, una omisión como la abstención del Ministerio Público de investigar e integrar una averiguación previa, notificarla al quejoso y desahogar las pruebas ofrecidas en ella, per se, no tiene un efecto distinto de la inhibición de la autoridad de actuar y, por tanto, tampoco requiere de ejecución material alguna, por lo que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra esa omisión es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, sin que sea factible considerar la posibilidad de que la omisión citada tenga efectos positivos si se otorga al quejoso el amparo solicitado, pues ésta es una interpretación que escapa a la literalidad contenida en el artículo 37 referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016502
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.318 C (10a.)

CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

De la interpretación de los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectuada en la jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018, se establece que cuando en un juicio se exhiban documentos certificados por una institución bancaria en términos del artículo 100 referido, ésta debe llevarse a cabo por un funcionario de dicha institución de crédito, previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público de Comercio, en virtud de que un tercero ajeno a ésta carece de facultades para ello, además de que se violaría el secreto bancario contemplado en el diverso artículo 142, pues se tendría acceso a la información que se encuentra bajo el resguardo y sigilo de la institución de crédito. Ahora bien, en su ejecutoria se señaló que "...en caso en que el poder legal sea otorgado al funcionario de la institución de crédito, entonces se reúnen las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria"; por tanto, dicho criterio no limita que el poder notarial sea otorgado al funcionario de la institución de crédito para certificar en términos del artículo 100 invocado, ya que se reúnen las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria; de ahí que si al juicio se allegan documentos certificados por un apoderado legal y se acredita con el poder notarial que éste es funcionario de la institución bancaria, será válida la certificación que se asiente en el documento señalado por cumplir con los artículos 90 y 100 citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.182 P (10a.)

AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando las instituciones bancarias actúan en auxilio de las autoridades penales, mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias, su intervención se equipara a la de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente "bloquean" las cuentas objeto del aseguramiento e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas, lo cual constituye una afectación a derechos fundamentales, al impedir al particular disponer de su patrimonio. Lo relevante es que el proceder de las instituciones bancarias, se encuentra regulado en sentido amplio, en los artículos 115 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones XVIII, XIX y XIX bis, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, dichos preceptos no regulan en específico el caso de que se ordene un bloqueo de cuentas bancarias por la posible comisión de un delito, o derivado de asuntos penales, lo que podría generar discrecionalidad en el proceder de la institución bancaria y elimina su carácter de mero auxiliar obligado de esas autoridades y otorga imperio, en un plano de supra a subordinación, sobre el gobernado, de ejecutar o decidir respecto a la cancelación o congelamiento de cuentas. Por ese motivo, la sola circunstancia de ser particulares no basta para sostener que no son equiparables a una autoridad, pues debe valorarse y resolverse si los particulares a los cuales el quejoso atribuyó el carácter de responsable, actúan conforme a la ley cuando inmovilizan y/o congelan una cuenta bancaria; por lo que es menester contar con más elementos a efecto de dilucidar válidamente esa cuestión. De ahí que, el auto inicial del juicio de amparo, no es la actuación procesal adecuada para que el Juez de Distrito esté en posibilidad jurídica y material de precisar si el acto reclamado referido, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dado que, en esa etapa del procedimiento, únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no puede desechar la demanda, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis sobre si la institución bancaria en cuestión realiza algún acto de ejecución.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016492
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a. XX/2018 (10a.)

DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Los dividendos constituyen el derecho en favor de una persona (socio) a recibir un beneficio económico derivado de las utilidades obtenidas y generadas por la empresa en la que participa, sin que ello implique que pueda considerarse como un crédito a su favor, pues no realiza erogación alguna para acceder al derecho referido -lo cual es la principal característica de los acreedores crediticios- sino que sólo se coloca en una situación pasiva para efectos del reparto de aquéllos; de ahí que, al margen de si fueron distribuidos o no, los dividendos no pueden considerarse como ingresos acumulables ni créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, ya que dicho ajuste tiene por objeto principal el reconocimiento de la variación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio al establecer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto positivo o negativo en aquél.

SEGUNDA SALA

<http://juristadelfuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016489
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXVIII/2018 (10a.)

TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Del artículo 1365 del Código de Comercio, se advierte que las tercerías coadyuvantes producen el efecto de asociar a quien las interpone, con la parte en cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el coadyuvado. Conforme a ello, el tercero coadyuvante tiene un interés legítimo propio en un conflicto ajeno, por lo que no puede considerársele parte dentro del proceso, en tanto: a) no le asiste el carácter de actor ni demandado; b) con su intervención no da origen a ningún nuevo proceso; c) dicha adhesión no se homologa a la presentación de la demanda; y, d) no sigue un pleito propio sino el de otra persona. En ese sentido, las tercerías coadyuvantes tienen como finalidad auxiliar la pretensión del demandante o del demandado, las cuales pueden oponerse en cualquier juicio, independientemente del estado en que se encuentra, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

PRIMERA SALA

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016488
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXVII/2018 (10a.)

TERCERÍA COADYUVANTE. LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO NO IMPLICA LA FALTA DE ASOCIACIÓN ENTRE LA PARTE COADYUVADA Y EL TERCERO COADYUVANTE PARA EFECTOS DE QUE ÉSTE CONTINÚE CON EL INTERÉS CONCORDANTE A FIN DE SUSTANCIAR EL JUICIO HASTA LAS ULTERIORES DILIGENCIAS.

Conforme con los artículos 1364 y 1365 del Código de Comercio, las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, independientemente de la acción ejercida y del estado en el que se encuentre, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria; y tienen como finalidad, auxiliar la pretensión del demandante o del demandado, mientras que su efecto no es otro que asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe sustanciándose hasta las diligencias ulteriores. En ese sentido, aun cuando no le asiste el carácter de parte -pues su intervención es accesoria y subordinada-, es importante tener en cuenta su participación en el proceso, ya que interviene para defender o proteger los intereses del coadyuvado. Es por ello, que si bien la actuación procesal del tercero coadyuvante se encuentra limitada por la conducta asumida por la parte principal, pues está autorizado para efectuar actos en beneficio de la situación del coadyuvado, debe entenderse en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de este último. Consecuentemente, aun cuando la actividad del tercero coadyuvante se circunscribe a suplir la actividad del coadyuvado -siempre que no vaya contra su voluntad ni sus intereses-, empero, no se encuentra del todo limitada en su participación en el proceso por la actuación principal, puesto que si así fuera, bastaría que la parte coadyuvada se dejara vencer en cualquiera de las etapas para maniar las posibilidades procesales del tercero coadyuvante; de ahí que resulte lógico que este último pueda ejecutar los actos procesales que la parte a quien ayuda hubiera podido realizar por sí misma, claro está, si no hay oposición expresa del adherido. Por tanto, el hecho de que se declare la rebeldía de la demandada, no implica que no esté satisfecho el requisito esencial de la asociación entre la coadyuvada y el tercero coadyuvante, pues aun ante la ausencia de la parte principal, el tercerista coadyuvante puede continuar con el interés concordante, a fin de sustanciar el juicio hasta las ulteriores diligencias.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016487
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXIX/2018 (10a.)

PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al juzgador en la evaluación de hechos o circunstancias que requieren conocimientos técnicos y especializados de los cuales carece, por lo que se ha estimado que los peritos actúan como verdaderos auxiliares en la administración de justicia, pues a través de sus conocimientos hacen posible el ejercicio de la labor jurisdiccional al permitir al Juez dirimir la controversia sometida a su conocimiento; de ahí que el desempeño de su encargo debe regirse por el principio de imparcialidad, el cual los obliga a permanecer ajenos a los intereses de las partes en controversia, aun cuando éstas los hubieran designado, pues su actuación debe contribuir a resolver el juicio sin favorecerlas indebidamente. Ahora bien, del análisis de los preceptos que regulan la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que respecto de los peritos designados por las partes, a pesar de esta circunstancia y de que son ellas quienes en principio cubren sus honorarios, existe la presunción de que los peritos actúan de forma imparcial; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que ante el reclamo de alguna de las partes en el sentido de que alguno de los peritos se ha conducido con parcialidad, el Juez debe evaluar el desempeño de la función auxiliar encomendada, analizando los diversos elementos que concurren en el caso para determinar si la presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada, y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega que el principio de imparcialidad no fue respetado.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016486
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XXXII/2018 (10a.)

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

De la lectura sistemática a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho a la irretroactividad de la ley como una garantía a los principios de progresividad de los derechos humanos y de seguridad jurídica, con la finalidad de asegurar a los gobernados que, entre otras situaciones, tendrán certeza sobre la afectación que pudiera surgir con la entrada en vigor de una norma dirigida a regular situaciones sobre las que las personas hubieran adquirido un derecho. En este sentido, el derecho de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, lo que implica que el principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata; esto es, que se aplica en el presente y, salvo que sea en beneficio de una persona y bajo determinadas circunstancias y requisitos, podrá operar en el pasado. Ahora bien, el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé las hipótesis de procedencia del recurso de revocación en los procedimientos de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, que, al ser una norma de carácter procesal, su aplicación deberá realizarse en el momento en que se acciona el litigio; pues las normas adjetivas nacen con el procedimiento y se agotan con cada etapa, por ello, no es posible alegar la adquisición de derechos procesales desde el momento en que se constituyó la persona moral de banca múltiple, aun cuando se presumiera una futura e incierta contienda en la que pudiera ser parte.

PRIMERA SALA

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016485
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil, Administrativa)
Tesis: 1a. XXVI/2018 (10a.)

FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De los artículos 46, 55, 62 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que el finiquito en la terminación de los contratos de obras públicas no es una facultad discrecional de las autoridades contratantes sino que es un proceso requerido por la ley, que ha de llevarse a cabo con independencia de la voluntad de la entidad pública, es decir, que resulta en una facultad no renunciable, que debe ejercitarse. Asimismo, la emisión del finiquito unilateral no es un negocio jurídico, sino una declaración unilateral de un ente público en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos frente al particular y a la autoridad misma, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad característica de los actos administrativos, de lo que también se colige la imposibilidad de revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del particular, si es favorable al contratista, así como la necesidad de notificarlo personalmente para que resulte oponible a terceros. Así, el finiquito de los contratos de obras públicas no encuadra en la calificación de un acto bilateral cuyo contenido puede impugnarse mediante un juicio civil, sino que se trata de un acto de naturaleza jurídica administrativa.

PRIMERA SALA

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016484
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXX/2018 (10a.)

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, éste carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuente con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquél, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016483
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.)

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

PRIMERA SALA

<http://juristadelfuturo.org>